

aleado de construcción, calidad F-125 (P. E. 73.15.35.2), y la exportación de pernos, tuercas y tornillos de hierro o acero (P. A. 73.32).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos de los productos exportados, que se especifican, se datarán en cuenta de admisión temporal, o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, de las cantidades de barras de acero especial que se expresan:

1. En la exportación de tornillos con tuercas, 116,700 kilogramos de barras de acero especial. Dentro de esa cantidad se considerarán mermas el 1,5 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 12,9 por 100, adeudables por la P. E. 73.03.03.

2. En la exportación de tornillos sin tuercas, 110 kilogramos de barras de acero especial. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas el 1,5 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 7,6 por 100, que adeudarán por la P. E. 73.03.03.

3. En la exportación de tuercas sueltas, 120 kilogramos de barras de acero especial. Dentro de esta cantidad se considerarán mermas el 1,5 por 100, que no devengarán derecho arancelario alguno, y subproductos aprovechables el 15,2 por 100, que adeudarán por la P. E. 73.03.03.

A efectos de lo establecido en los apartados 1.7 y 1.16 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 24 de noviembre de 1975, se considera que respondan al principio de equivalencia el resto de las mercancías de importación citadas en la norma primera.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de despacho de exportación, y por cada expedición la clase y calidad del acero incorporado a la tornillería, a fin de que la Aduana, en base a dicha declaración y tras las comprobaciones que tenga a bien efectuar, expida la correspondiente certificación, a surtir sus ulteriores efectos ante los Servicios competentes de este Ministerio.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquéllos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquéllos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso, deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayere en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema o sistemas bajo los cuales se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

Séptimo.—En el sistema de admisión temporal el plazo para la transformación y exportación será de dos años.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso,

solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 2 de enero de 1976 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La autorización caducará de modo automático, si en el plazo de dos años, contado a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiera realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Décimo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Undécimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de septiembre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22111** *ORDEN de 5 de octubre de 1976 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Resinas Poliésteres, S. A.».*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Resinas Poliésteres, S. A.» (REPOSA), en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Decreto 2247/1966, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» del 10 de septiembre), posteriormente prorrogado.

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 10 de septiembre de 1976, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Resinas Poliésteres, S. A.» (REPOSA), por Decreto 2247/1966, de 13 de agosto («Boletín Oficial del Estado» de 10 de septiembre), para la importación de orto-xileno y la exportación de mirflex DIDP.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**22112** *ORDEN de 5 de octubre de 1976 por la que se prorroga el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Manufacturas Petronius, S. L.» para la importación de tejidos de lana, de algodón, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, y de felpilla de algodón por exportaciones de chaquetas para caballero.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la firma «Manufacturas Petronius, S. L.», en solicitud de que le sea prorrogado el periodo de vigencia del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que le fue autorizado por Orden de 24 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de junio de 1971) y ampliado por Orden de 3 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1972).

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto prorrogar por cinco años más, a partir del día 9 de junio de 1975, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo autorizado a la firma «Manufacturas Petronius, S. L.», por Orden de 24 de mayo de 1971 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1971) y ampliado por Orden de 3 de febrero de 1972 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de febrero de 1972), para la importación de tejidos de lana, de algodón, de fibras textiles sintéticas y artificiales discontinuas, y de felpilla de algodón y exportaciones de chaquetas para caballero.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de octubre de 1976.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Eduardo Peña Abizanda.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.